



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 300

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 154 DE 2019 CÁMARA, 216 DE 2018 SENADO

por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020.

Doctor
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 154/19 Cámara, 216/18 Senado, "por medio del cual se declara el Centro geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, en oficio CSCP – 3.2.02.282/19 (IIS) del pasado 11 de diciembre de 2019, nos ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley **154/19 Cámara, 216/18 Senado, "por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones".**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley **154/19 Cámara, 216/18 Senado, "por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones"**, tiene como autor al Senador de la Alianza Social Independiente (ASI) Jonatan Tamayo Pérez (Manguito) y fue radicado el 4 de diciembre de 2018 en la Secretaría General del Senado de la República, y es repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, en donde el Senador de Alianza Verde Antonio Sanguino rinde ponencia para primer y segundo debate, siendo aprobado respectivamente en esta Comisión y en la Plenaria del Senado.

La iniciativa legislativa pasa el 13 de agosto de 2019 a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, es repartido el 30 de agosto de 2019 a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y designado como ponente el Representante José Vicente Carreño Castro y la Representante Neyla Ruiz Correa, siendo

aprobado el 6 de noviembre de 2019 en la primer debate en esta Comisión, y ahora solo le resta su aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, para posteriormente pasar a sanción presidencial.

II. MARCO JURÍDICO

II.I. Legislación internacional

El Convenión de la Unesco, Paris (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que propende por **"el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate"**.

II.II. Marco constitucional

El **Artículo 70** de la Constitución Política establece que **"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en**

igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"

El **Artículo 71** señala que "la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades"

El **Artículo 72** señala que **"el Patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado"**, advirtiendo que **"el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles"**.

Finalmente, la disposición constitucional fija que la **"ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica"**.

Y el numeral 8 del Artículo 95 fija **"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"**.

II.III. Marco legal

La **Ley 136 de 1994**, que dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, **prioriza de manera específica el fomento a la cultura en estos territorios.**

La **Ley 397 de 1997** o Ley General de Cultura que fija disposiciones sobre **patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura**, como también la creación del Ministerio de Cultura.

Y de acuerdo con la **Ley 1185 de 2008**, que modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, **"el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la**

nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".

El **Decreto 2941 de 2009**, que reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, **establece lineamientos sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, estableciendo el régimen especial de protección a la cultura nacional.**

La **Resolución 168 de 2005** establece por su parte los **critérios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.**

III CONTEXTO HISTÓRICO

III.I. Antecedentes

El **Centro Geográfico de Colombia** se encontraba ubicado en el municipio de Mariquita (Tolima), pero en el año 1962, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinó que al promediar la latitud y la longitud de Colombia, el Alto de Menegüa del Municipio de Puerto López, se encontraba en un punto equidistante, convirtiéndose por ésto en el Centro Geográfico de nuestro país.

III.II Características geográficas

Para los Portolopenses, el Obelisco es sinónimo de identidad, es un motivo para alimentar el sentido de pertenencia, y a lo largo de los años se ha convertido en el principal atractivo turístico para el desarrollo de la economía local.

III.IV. Centro Geográfico y la identidad llanera

Es necesario que nuestra identidad llanera y natural sea confirmada y que el Centro Geográfico de Colombia sea reconocido de acuerdo a su infinito valor, teniendo en cuenta además que es un escenario estratégico para el fomento del turismo a nivel nacional e internacional, que a la vez se convierte en una alternativa ideal para el desarrollo socioeconómico de la región.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al Proyecto de Ley No. **154/19 Cámara, 216/18 Senado, "por medio del cual se declara el centro geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones"**.

Cordialmente,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

Coordinador Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
 Ponente

El Alto de Menegüa es uno de los puntos más elevados de la Serranía del Municipio de Puerto López (Meta), cuya formación y elevación lo posicionaron a lo largo del tiempo como el mirador natural representativo de la Región del Río Meta, que sirve para contemplar los fantásticos y bellísimos paisajes de la Llanura, en donde el cielo se confunde con la tierra plana y el sol con sus arrebolos despierta majestuoso por el oriente, para sucumbir sonrojando el atardecer allá en la lejanía de la cordillera.

El majestuoso Río Meta que atraviesa el Departamento, se puede divisar desde la mitad de Colombia, engalanando la vista desde el Alto de Menegüa y reviviendo la lírica de Eduardo Carranza que en su poema denominado "Llano Llanero" resalta:

Aquí está la llanura. Y en la palma de su mano esta la línea de la suerte de mi patria.

Esa línea es azul y se llama Río Meta.

La Luna Roja y las estrellas infinitas que adornan las noches del Llano, son testigos de la magia que conserva el ombligo de nuestra patria, tanto así que fue el Centro Geográfico el lugar de inspiración del reconocido compositor Colombiano Jorge Villamil Cordobez (Q. E. P. D.) para componer la reconocida canción "Luna Roja".

La silente oscuridad de la llanura propicia el protagonismo de las constelaciones que canalizan su energía hacia el centro de nuestro país, así como los rayos de sol que perpendicularmente caen sobre el Obelisco en época de solsticio y equinoccio, los cuales son reconocidos como instrumentos de limpieza espiritual.

III.III El obelisco de Miguel Roa

El Obelisco es una escultura elaborada por el artista Miguel Roa Iregui, inaugurada el primero de julio de 1993, ubicada en el Alto de Menegüa como representación del centro geográfico de Colombia, cuya estructura refleja cuatro caras trapezoidales iguales, ligeramente convergentes, rematado superiormente en una pequeña pirámide.

Las cuatro caras del Obelisco simbolizan la cultura, la economía, la historia, la ubicación Geográfica, y en general la idiosincrasia de la Región Llanera, que junto a la riqueza paisajística hacen del Alto de Menegüa, Patrimonio Ecológico, Cultural y Turístico que debería reconocerse formalmente por el Estado Colombiano, como muestra de la importancia invaluable de la Orinoquía y su pueblo.

Hay que tener en cuenta que El Obelisco del Alto de Menegüa, es reconocido como una de las esculturas contemporáneas en forma de obelisco más importantes del Mundo, debido a que representa la mitad geográfica del País, refleja la idiosincrasia llanera y simboliza la conexión con nuestras deidades celestiales.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 154/19 CÁMARA, 216/18 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CENTRO GEOGRÁFICO DE COLOMBIA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 1. Objeto. Declarar el Centro Geográfico de Colombia ubicado en el sector del Alto de Menegüa, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2. El Gobierno Nacional, podrá destinar las apropiaciones presupuestales tendientes a:

- a) Fortalecer las actividades Culturales en el Centro Geográfico de Colombia para fomentar el sentido de pertenencia de la cultura llanera.
- b) Promocionar el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional y poder dinamizar el turismo en la región.
- c) Garantizar la integridad cultural, ambiental y arquitectónica del Centro Geográfico de Colombia.
- d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Nacional de nuestro país.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

Coordinador Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, ACTA 14 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 154/19 CÁMARA, No. 216/18 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CENTRO GEOGRÁFICO DE COLOMBIA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Declarar el Centro Geográfico de Colombia ubicado en el sector del Alto de Menegua, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2. El Gobierno Nacional, podrá destinar las apropiaciones presupuestales tendientes a:

- a) Fortalecer las actividades Culturales en el Centro Geográfico de Colombia para fomentar el sentido de pertenencia de la cultura llanera.
- b) Promocionar el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional y poder dinamizar el turismo en la región.
- c) Garantizar la integridad cultural, ambiental y arquitectónica del Centro Geográfico de Colombia.
- d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Nacional de nuestro país.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 6 de noviembre de 2019, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No. 154/19 CÁMARA, No. 216/18 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CENTRO GEOGRÁFICO DE COLOMBIA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión,

Segunda de la Cámara de Representantes, el día 30 de octubre de 2019, Acta 13, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 154/19 CÁMARA, No. 216/18 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2019 y según consta en el Acta N° 14 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 154/19 CÁMARA, No. 216/18 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CENTRO GEOGRÁFICO DE COLOMBIA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta 1002/19, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Neylia Ruiz Correa, ponente y José Vicente Carreño Castro, ponente Coordinador.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Neylia Ruiz Correa, ponente y José Vicente Carreño Castro, ponente Coordinador, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 30 de octubre de 2019, Acta 13.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 1091/18
- Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 101/19 y 122/19
- Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 406/19
- Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1002/19


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 21 de 2020

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 154/19 CÁMARA, 216/18 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CENTRO GEOGRÁFICO DE COLOMBIA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 06 de Noviembre de 2019, Acta N° 14.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de octubre de 2019, Acta N° 13.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 1091/18
- Ponencia 1º debate Senado Gaceta 101/19 y 122/19
- Ponencia 2º debate Senado Gaceta 406/19
- Ponencia 1º debate Cámara Gaceta 1002/19


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2019

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 21 de Mayo del 2020

Honorable Representante
JAIME FELIPE LOZADA
Presidente
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda
Cámara de Representantes.
Bogotá D.C

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley No. 190 de 2019 "Por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

Conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley 5 de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 190 de 2019 "Por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley No.190 de 2019 Cámara "Por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones" fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2019, fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara el 30 de octubre del 2019 y a la vez fui designado como ponente para rendir el informe de Segundo Debate.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Objeto del proyecto de ley. (2) Historia. (3) Geografía. (4) Economía. (5) Objetivos. (6) Fundamento Jurídico. (7) Impacto Fiscal. (8) Articulado. (9) Proposición.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de la presente iniciativa es vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Santa Fe de Antioquia, con motivo de la celebración de los 480 años de su fundación para 2021. Se establecen medidas para garantizar la financiación de la inversión pública y el estímulo a la inversión privada en materia de transformaciones de infraestructura, sociales, económicas y de sostenibilidad ambiental, para superar los problemas de desarrollo humano y de infraestructura, que afectan al municipio y especialmente a la población más vulnerable.

Para llevar a cabo todo lo anterior, el articulado propone establecer su forma de administración y las fuentes de financiación del mismo. Además, estructura el mecanismo de planeación de los programas y proyectos que serán financiados.

2. HISTORIA

La fase Prehispánica. En el caso de Santa Fe de Antioquia se retomaron los planteamientos de la antropóloga y arqueóloga Neylla Castillo Espitia y su caracterización de los asentamientos prehispánicos en la región del Occidente Antioqueño.

Esta primera fase de Ocupación en la cual el cultivo de raíces era predominante, caracterizada por un complejo de cerámica roja incisa y artefactos líticos para macerar alimentos. Esta ocupación se ubica hacia los primeros siglos de la era cristiana.

La segunda fase de Ocupación se incorpora el cultivo del maíz, presenta características de cerámica roja y un complejo de cerámica incisa con borde doblado, además permanecen elementos maceradores, acompañada de líticos pulidos, metales y manos de moler. Esta ocupación, evidencia una intensa actividad agrícola, de pesca, y una desarrollada industria textil y orfebre. Su iniciación se ubica entre los siglos X y XVI después de Cristo, muy asociada a los elementos de la Conquista Española. La cerámica roja incisa está dispersa en Santa Fe de Antioquia a lo largo de la cuenca del Río Cauca hacia el sur del departamento. Estilísticamente se encuentra cerámica similar en el municipio de El Retiro y en el Valle de Aburrá.

Puntualmente, Santa Fe de Antioquia antes de la llegada de los españoles, fue habitada por las comunidades de Nores y Noriscos, pertenecientes a la macro etnia chibcha. Se dedicaban al cultivo de maíz, recolección de frutas y raíces, a la caza, la pesca, la explotación de salados, en la quebrada Noque, y la explotación minera de oro en vetas y aluviones. Según los cronistas la ubicación privilegiada de la ciudad favoreció este gran aprovechamiento, aún en sus variados traslados, producto de ataques de Ituangos y Peques.

La Fundación Hispánica

"Fundada por el Mariscal Jorge Robledo en el valle de Ebéxico, situado al sur de la población de Peque, el 4 de diciembre de 1541, mismo año en la cual fue erigida como municipio.

"...Y porque le pareció que estaría bien un pueblo de cristianos en las llanuras del río Grande, por las grandes minas que había en aquella comarca, fundó una villa a la cual puso por nombre Santa Fe, en la cual dejó por capitán a Jerónimo Luis Téjelo..." (Cieza de León)¹

En 1541 el Capitán Jorge Robledo, luego de fundar las ciudades de Cartago y Anserma, recorre la Cordillera Central, avanza más hacia el norte y uno de sus subalternos, Jerónimo Luis Téjelo, descubre el valle de Aburrá, en agosto del citado año.

¹ Plan Municipal de Cultura 2002-2012 "Plan Sectorial de Desarrollo Cultural" Amabiél de Jesús. Bran Bran 2001-2003.

Continúa la exploración, Robledo cruza el río en un sitio llamado Ruiz Díaz, un poco al norte de la actual población de Sucre, recorre nuevas provincias, entabla lucha con los aborígenes y el 4 de diciembre funda la ciudad de Antioquia "en un pedazo de llano", como reza el acta de fundación, situado en las proximidades del paraje Santa Agueda (hoy municipio de Peque).

El Modelo y los Patrones de Ocupación Territorial de Santa Fe de Antioquia²: Santa Fe de Antioquia constituye el epicentro de la zona del Cauca Medio en la subregión del Occidente del Departamento, el modelo de organización espacial de su territorio apunta al aprovechamiento sostenible, tanto de las ventajas derivadas de sus atributos ambientales, culturales y patrimoniales que le confieren singularidad e identidad, como de aquellos productos de la ejecución de macro-proyectos de infraestructura regional, que consolida su posición estratégica y convierten al municipio en el punto de convergencia del sistema vial del Occidente del País, que hacen posible un desarrollo económico competitivo con equidad social.

Los patrones de ocupación y asentamiento en el municipio de Santa Fe de Antioquia, inicialmente escaso y disperso, por sus condiciones fisiográficas y por la disponibilidad de recursos, donde los asentamientos se ubicaron en las márgenes de los ríos dada la posibilidad de explotar esos recursos.

Santa Fe de Antioquia ya en la **Colonia**, es el centro urbano de mayor dominio, centrando su economía fundamentalmente de la actividad minera (con auge de la explotación de oro concentrado en el periodo 1575 a 1630) en torno a la cual giraba la organización social, espacial y económica.

Ya para finales del **siglo XIX**, Santa Fe de Antioquia con actividades como el café y aun el oro, el comercio determina la forma de relación con el territorio y las dinámicas poblacionales. El anquilosamiento en la dinámica poblacional y económica, determinan en buena parte que el municipio llegue al siglo XX conservando estructuras arquitectónicas, económicas y socio-culturales sin cambios significativos.

A comienzos del **siglo XX** la variable introducida a la ecuación territorial y poblacional, es el desarrollo de la carretera al mar hacia el Urabá, que conlleva aun significativo aumento de la población, que por sí misma, se puede pensar en la carretera al mar, como el factor detonante del proceso de la colonización antioqueña en el Urabá. Y los nuevos desarrollos viales y otros proyectos, que aún hoy alimentan la movilidad, el asentamiento y las formas de relación con el territorio en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Cabe resaltar la importancia histórica que ha significado la Casa de la cultura "Julio Vives Guerra" y el Puente de Occidente para el municipio de Santa Fe de Antioquia; estas obras de infraestructura han impactado directamente la cultura, la economía y la calidad de vida de los santafereños y de Colombia. Las actividades que ofrece la Casa

² Tomado de: Acta # 1 (1º Encuentro de trabajo por Santa Fe de Antioquia, Enero 19 de 2012, Santa Fe de Antioquia) <http://santafedeantioquia.net/actualidad/pdf/>.

de la Cultura van dirigidas a todas las edades, en estas se desarrollan todo tipo de actividades y servicios como manualidades, danza, ensayos de rock, biblioteca, ludoteca y archivo.

Como podemos observar son varias las actividades que se realizan en la Casa de la Cultura y que contribuyen no solo a la cultura, sino también a mantener la memoria histórica del municipio, por eso se debe de fortalecer esta infraestructura para que puedan gozar de un adecuado lugar para el esparcimiento de esta población.

El Puente de Occidente además de caracterizarse por su armónica y majestuosa arquitectura, también se ha caracterizado en su historia por su importancia para la interconectividad, no solo para Antioquia sino para Colombia, a pesar que ya no se utiliza para el transporte de carros, sigue siendo un gran atractivo turístico.

Por estas y muchas otras razones se debe de brindar mas apoyo para el mantenimiento de esta obra histórica.

3. GEOGRAFÍA.

Señala la página web de la Alcaldía de Santa Fe de Antioquia³, está ubicado en la subregión de Occidente del departamento de Antioquia, la cual está constituida por dos zonas, la Cuenca del Río Sucio (integrada por los municipios de Abriaquí, Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Peque y Uramita); y el Cauca Medio, (con Anzá, Armenia, Buriticá, Caicedo, Ebéjico, Giraldo, Heliconia, Liborina, Olaya, Sabanalarga, San Jerónimo, Sopetrán y Santa Fe de Antioquia).

El municipio de Santa Fe de Antioquia limita "por el norte con los municipios de Giraldo y Buriticá, al oriente con Liborina, Olaya, Sopetrán y Ebéjico; al sur con Caicedo y Anzá y al Occidente con Abriaquí" (Alcaldía de Santa Fe de Antioquia, 2015).

El área del municipio es de 493 km2, 2,1 km2 de área urbana y 491,1 km2 de área rural. La altitud de la cabecera municipal es de 550 sobre el nivel del mar (msnm).

Por ultimo su temperatura media es de 27° C.

A continuación, se muestra un mapa de la ubicación de Santa Fe de Antioquia:

³ Alcaldía de Santa Fe de Antioquia <http://www.santafedeantioquia-antioquia.gov.co/municipio/geografia> Se consultado el 13 de Agosto de 2019.



Extraído de: https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Fe_de_Antioquia#/media/Archivo:Colombia_-_Antioquia_-_Santa_Fe_de_Antioquia.svg

4. ECONOMÍA

Señala la página web de la Alcaldía de Santa Fe de Antioquia⁴, que es uno de los 19 municipios que, en el departamento, se constituye como centro de relevo principal; esto quiere decir, que tiene una función predominantemente económica de impacto subregional, por lo cual concentra servicios administrativos, financieros, comerciales y sociales.

Al integrar la zona de la subregión de Occidente conocida como el Cauca Medio, que es la más cercana a Medellín como epicentro de la capital departamental, hace parte del denominado "anillo turístico", junto con los municipios de San Jerónimo, Olaya y Sopetrán. Este territorio, se reconoce como un promotor de desarrollo subregional, aunque se advierten inequidades de acceso a oportunidades, para los municipios más lejanos del centro.

Durante las dos últimas décadas, el municipio de Santa Fe de Antioquia, ha sido objeto de grandes transformaciones por medio de proyectos regionales y nacionales. La construcción y puesta en operación de proyectos viales como el Túnel de Occidente

⁴ Alcaldía de Santa Fe de Antioquia <http://www.santafedeantioquia-antioquia.gov.co/municipio/economia> Se consultado el 13 de Agosto de 2019.

(2006), ha dinamizado las dinámicas de movilidad poblacional, generando un crecimiento de la construcción de viviendas de segunda residencia, y auge turístico; trayendo consigo un aumento en los sectores de comercio, hotelería, restaurantes y servicios sociales y comunales.

5. OBJETIVOS

a. General.

Conmemorar la celebración de los 480 años de la fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia.

b. Específicos

- Realizar los reconocimientos al municipio de Santa Fe de Antioquia por los 480 años de vida municipal.
- Generar las apropiaciones presupuestales pertinentes para la conmemoración de los 480 años del municipio de Santa Fe de Antioquia.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:

En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución". Y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"

En segundo lugar, y con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativa, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación;

"Análizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo -Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara;

"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que;

"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política'. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) || [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo

institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo.”

7. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y

cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Santa Fe de Antioquia – Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración en el 2021 de los 480 años de su fundación, y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material y cultural, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso a la identidad cultural e histórica de Colombia durante estos cuatrocientos ochenta años.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346, 366, de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, la partida presupuestal necesaria a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia, por su importancia histórica y para la región y el país, por ser uno de los Centros Históricos mejor conservados del período colonial desde 1959, con la Ley 163 del mismo año y la Ley 150 de 1960, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), por tener su Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado, según Resolución 4325 del 20 de diciembre de 2018 del Ministerio de Cultura y por Acuerdo Municipal 010 del 20 de julio de 2019.

corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Igualmente, por su Plan Municipal de Cultura y Patrimonio 2018-2028 aprobado por acuerdo 018 de mayo 28 de 2017.

Artículo 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, impondrá una placa conmemorativa en la Casa de la Cultura "Julio Vives Guerra", reconociendo la importancia del municipio para la región y el cumplimiento de los 480 años de fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia. Además el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, realizará un desfile militar el 4 de diciembre de 2021 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, como reconocimiento a los 480 años de su fundación.

Artículo 4. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura, implementará y desarrollará un plan de conservación y restauración arquitectónica del Puente de Occidente, ubicado a 79 kilómetros de Medellín, sobre el río Cauca en la subregión Occidente del departamento de Antioquia, además de realizar obras complementarias para el desarrollo turístico de esta emblemática obra colonial.

Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, anexará el puente de Occidente al listado de patrimonio cultural material de la Nación.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar al municipio de Santa Fe de Antioquia en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio en conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 6. Radio y Televisión de Colombia – RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre el Patrimonio histórico y cultural de Santa

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2019 Cámara *"Por medio de la cual La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones"*.

De los congresistas,



GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador

Fe de Antioquia – Departamento de Antioquia, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 7. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Artículo 8. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en el presupuesto general de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción.

De los Honorables Congresistas,



GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2019, ACTA 13 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN Y RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON MOTIVO DE SUS 480 AÑOS DE SER FUNDADO EN 1541 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda homenaje al municipio de Santa Fe de Antioquia – Departamento de Antioquia, con motivo de la celebración en el 2021 de los 480 años de su fundación, y rendir un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material y cultural, como contribución a la ciudad y sus habitantes por su aporte y compromiso a la identidad cultural e histórica de Colombia durante estos cuatrocientos ochenta años.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346, 366, de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, la partida presupuestal necesaria a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia, por su importancia histórica y para la región y el país, por ser uno de los Centros Históricos mejor conservados del periodo colonial desde 1959, con la Ley 163 del mismo año y la Ley 150 de 1960, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN), por tener su Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado, según Resolución 4325 del 20 de diciembre de 2018 del Ministerio de Cultura y por Acuerdo Municipal 010 del 20 de julio de 2019. Igualmente, por su Plan Municipal de Cultura y Patrimonio 2018-2028 aprobado por acuerdo 018 de mayo 28 de 2017.

Artículo 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, impondrá una placa conmemorativa en la Casa de la Cultura "Julio Vives Guerra", reconociendo la importancia del municipio para la región y el cumplimiento de los 480 años de fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia. Además el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, realizará un desfile militar el 4 de diciembre de 2021 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, como reconocimiento a los 480 años de su fundación.

Artículo 4. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Cultura, implementará y desarrollará un plan de conservación y restauración arquitectónica del Puente de Occidente, ubicado a 79 kilómetros de Medellín, sobre el río Cauca en la subregión Occidente del departamento de Antioquia, además de realizar obras complementarias para el desarrollo turístico de esta emblemática obra colonial.

Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, anexará el puente de Occidente al listado de patrimonio cultural material de la Nación.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar al municipio de Santa Fe de Antioquia en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio en conformidad con la Constitución y la Ley.

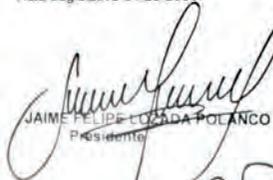
Artículo 6. Radio y Televisión de Colombia – RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre el Patrimonio histórico y cultural de Santa Fe de Antioquia – Departamento de Antioquia, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 7. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Santa Fe de Antioquia.

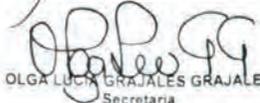
Artículo 8. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en el presupuesto general de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción.

En sesión del día 30 de octubre de 2019 fue aprobado en Primer Debate **EL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN Y RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON MOTIVO DE SUS 480 AÑOS DE SER FUNDADO EN 1541 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de octubre de 2019, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Presidente


 MAURICIO PARODI DÍAZ
 Vicepresidente


 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 190 DE 2019 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes de día 30 de octubre de 2019 y según consta en el Acta N° 13 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011). **EL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN Y RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON MOTIVO DE SUS 480 AÑOS DE SER FUNDADO EN 1541 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta 978/19, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate, al honorable Representante German Alcides Blanco Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante German Alcides Blanco Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2019, Acta 12, en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 781/19
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 978/19


 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 28 de 2020

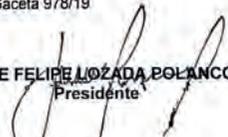
Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 190/19 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN Y RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON MOTIVO DE SUS 480 AÑOS DE SER FUNDADO EN 1541 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 30 de octubre de 2019, Acta N° 13.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 07 de octubre de 2019, Acta N° 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 781/19
 Ponencia 1º debate Cámara, Gaceta 978/19


 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Presidente


 MAURICIO PARODI DÍAZ
 Vicepresidente


 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2019 CÁMARA por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, diciembre 17 de 2019.

Doctor:
CARLOS ALBERTO CUENCACHAUX
 Presidente Cámara de Representantes
 Congreso de Colombia
 La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2019, por los representantes a la cámara, Abel David Jaramillo Largo, Cesar Augusto Pachón Achury y el senador Feliciano Valencia, siendo designado en la Comisión Segunda Constitucional como ponente el Representante Abel David Jaramillo Largo, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda el 03 de diciembre de 2019. La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta 1111 de 2019.

II. OBJETIVO Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

<p>Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.</p> <p>Artículo 3°. Conmemoración. Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas. <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</p> <p>Artículo 4°. Veedurías. Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.</p>	<p>Artículo 5°. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p> <p>III. CONTEXTO HISTÓRICO</p> <p>Las organizaciones indígenas de Colombia: Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) por la Pacha Mama, y Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia (Gobierno Mayor). De acuerdo a los principios de la Ley de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Propio, siempre han reafirmado su compromiso de trabajo por la proyección y pervivencia de la niñez indígena como semillas de vida.</p> <p>En ejercicio de esta facultad las Organizaciones Indígenas de Colombia como Gobierno Indígena mandataron el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez Indígena Colombiana, en memoria de Yeison Ferney (seis meses de nacido), Angie Jazmin Rodríguez (5 años), Laurencio Rodríguez (5 años), Alexander Rodríguez (8 años), Luis García (13 años) y Roberto Guanga Nastacuas (17 años), niños y niñas del pueblo indígena Awa, masacrados en el año 2009 en el marco del conflicto armado en el resguardo Gran Rosario en el municipio de Tumaco departamento de Nariño, asimismo en memoria de los 12 mil hijos e hijas del pueblo Wayuu que murieron de Hambre y sed en la Guajira, cuyos espíritus de sabiduría transforman nuestra vida en esperanza y lucha por un mundo justo y equitativo.</p> <p>IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:</p>
<p>Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto). 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. <p>Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente con relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público siempre.</p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se</p>	<p>trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.</p> <p>Igualmente, la Corte ha señalado que</p> <p>En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público (Sentencia C-948, 2011).</p> <p>Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P. (Sentencia C- 490 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional aclara que la acción de "autorizar" es distinta a la acción de "ordenar" las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.</p> <p>Este proyecto de ley además se armoniza con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que el primer y único tratado internacional de derechos humanos que aborda explícitamente la situación de la niñez indígena. Si bien todas las disposiciones de la Convención se aplican a los niños de todo el mundo, en el artículo 30 se reconocen y abordan específicamente las realidades de la niñez indígena.</p> <p>En ese sentido la Sentencia: T-466-16, sobre protección de los niños indígenas señala:</p>

"...41. Los niños indígenas son titulares del derecho a una especial protección por parte del Estado en atención no solo a las circunstancias que justifican el estatus jurídico especial de los niños en general, sino a la circunstancia de pertenecer a un grupo indígena. Esta intersección da un alcance específico a la protección especial que el Estado debe otorgar a los niños que hagan parte de comunidades indígenas en dos sentidos: por un lado, hace necesario tomar en consideración la finalidad de preservar las tradiciones y los valores culturales de la comunidad a que pertenezcan los niños, y por otro lado, implica para el Estado el deber de actuar con mayor determinación, teniendo en cuenta que los grupos indígenas han sido históricamente marginados y muchos de ellos han sido socialmente excluidos..."

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY 202 DE 2019 - CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.

Artículo 3°. Conmemoración. Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

Artículo 4°. Veedurías. Créese una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.

Artículo 5°. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas –CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

Del honorable congresista,



PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 202 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019, ACTA 16 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a todos los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas de Colombia que se encuentran dentro y fuera de los territorios indígenas.

Artículo 3°. Conmemoración. Cada año, el 26 de agosto, el Ministerio del Interior en coordinación con El Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, adelantarán acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que:

1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;
2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales;
3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de la cultura de los pueblos indígenas.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y demás instituciones competentes, presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de

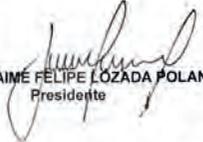
exterminio de la niñez y adolescencia indígena, así como, del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.

Artículo 4°. Veedurías. Créase una instancia de seguimiento en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas -CNMI, que haga veeduría a las normas y políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia indígena.

Artículo 5°. Campañas de conmemoración. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Mesa Permanente de Concertación Indígena-MPC, y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas -CNMI, adelantarán campañas de conmemoración de la niñez y la adolescencia indígena, que propicien y visibilicen en la sociedad la valoración de sus aportes en la pervivencia de los pueblos y en la construcción de Nación

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

En sesión del día 3 de diciembre de 2019, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de noviembre de 2019, Acta 15, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 202 DE 2019 CÁMARA,

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 3 de diciembre de 2019 y según consta en el Acta N° 16 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta 1111/19, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, ponente

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 9 de septiembre de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de noviembre de 2019, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 804/19
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1111/19


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 21 de 2020

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 202/19 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 03 de diciembre de 2019, Acta N° 16.

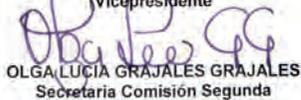
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 26 de noviembre de 2019, Acta N° 15.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 804/19
Ponencia 1º debate Cámara, Gaceta 1111/19


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LICENCIA PARENTAL COMPARTIDA, LA LICENCIA PARENTAL FLEXIBLE DE TIEMPO PARCIAL Y EL FUERO DE PROTECCIÓN PARENTAL, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 236, 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C. mayo de 2019

Honorable Representante
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 129 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 129 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 129 de 2019 Cámara, fue radicado el día 06 de agosto de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita Goebertus Estrada, Gabriel Santos, Juan Luis Castro, Mauricio Toro, Ángela Sánchez Leal, Richard Aguilar, Laura Fortich Sánchez, Ana María Castañeda, Fabián Castillo Suárez, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto de Gómez, Jennifer Arias Falla y Jairo Cristancho Tarache.

El 12 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta del Congreso No. 741 de 2019 el Proyecto de Ley de la referencia.

El 11 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes Juan Carlos Reinales (coordinador), Ángela Patricia Sánchez Leal, Fabián Díaz Plata y Jorge Enrique Benedetti Martelo.

El 23 de octubre de 2019 se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1035 de 2019 la ponencia de primer debate al Proyecto de Ley de la referencia.

El día 13 de mayo de 2020, se llevó a cabo la discusión y votación del Proyecto de Ley el cual fue aprobado por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto:

- 1) Crear la licencia parental compartida.
- 2) Crear la licencia parental flexible de tiempo parcial.
- 3) Establecer el fuero de protección parental.
- 4) Consagrar la prohibición de evaluaciones médicas y preocupacionales o de preingreso relacionadas con embarazo.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

1. Introducción

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y crear las figuras de la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental.

Con la modificación al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, los padres podrán escoger entre: 1) La licencia tradicional de maternidad y paternidad conforme al régimen actual; 2) La licencia parental compartida, de acuerdo a la cual, la madre tomará doce (12) semanas intransferibles, el padre seis (6) semanas intransferibles y seis (6) semanas podrán ser distribuidas conforme al acuerdo de los padres y 3) La licencia flexible de tiempo parcial, que autoriza sustituir el tiempo de licencia de maternidad o paternidad actual, por el doble del tiempo, realizando trabajo de medio tiempo y en el marco del teletrabajo.

En este sentido, la ley crea alternativas que facilitan a los padres el ejercicio de sus derechos de licencia acorde con sus propias decisiones, conciliando la vida laboral y familiar y siempre atendiendo el interés superior del menor.

Con respecto a la licencia parental compartida y con el fin de incentivar su uso, teniendo en cuenta que con ella se busca efectivizar el derecho constitucional de la igualdad material, la propuesta incluye ampliar el tiempo de licencia de quienes opten por esta alternativa. A su vez, con relación a la licencia parental flexible de tiempo parcial, el incentivo consistiría en la posibilidad de extender al doble el tiempo actual de licencias, realizando un trabajo de medio tiempo, previo acuerdo con el respectivo empleador.

Por su parte, la modificación de los artículos 239, 240 y 241 crea el fuero de protección parental, con el fin de ampliar el régimen actual de protección a los padres, es decir, madre y padre, en todas las modalidades de licencias establecidas por esta ley, igualando las condiciones de hombres y mujeres.

2. Fundamento constitucional

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. // Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

En ese sentido, la Constitución por mandato expreso, eleva al rango de derecho fundamental los derechos de los niños, incluyendo dentro de estos, el derecho al cuidado, el cual reviste una mayor importancia durante los días posteriores al nacimiento o siguientes a la adopción. Como consecuencia de ello, las licencias de maternidad y paternidad buscan materializar este principio, permitiendo a los padres que laboran, conciliar sus responsabilidades con el deber de cuidado a los hijos menores.

Con el presente proyecto de ley a partir de la creación de dos sistemas alternativos de licencias, con respecto al sistema tradicional, esto es, la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial, se pretende que los padres tengan opciones adicionales para cumplir con el deber de cuidado y de esa manera, propender por la materialización del derecho fundamental de los niños a recibir el cuidado de los padres.

Los deberes de los padres con respecto al cuidado de los hijos, deben entenderse a su vez, en conjunto con el principio constitucionalidad de la igualdad. El artículo 13 de la Constitución Política señala que: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,*

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. // El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Para efectos de esta ley, reviste importancia la prohibición de discriminación en razón del sexo y el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En cuanto a lo primero, se señala que la mujer ha sido históricamente objeto de discriminación, por lo que el constituyente optó por incluirla a partir de la enunciación del artículo 13 constitucional, como sujeto de especial protección constitucional, prohibiendo cualquier conducta que tienda a la discriminación en razón de esta condición.

Aunado a lo anterior, el constituyente estableció un mandato claro a todas las ramas del poder público, a fin de promover las condiciones para que la igualdad fuera real y efectiva. En ese sentido, no basta con señalar que todos son iguales ante la ley, si no, que se hace necesario que, a través de acciones concretas, se propugne para que esta igualdad sea real. En un análisis acerca de las licencias, Monterroza (2017) afirma:

En ese sentido se plantea que es necesario introducir cambios desde lo legislativo a fin de romper con las barreras estructurales arraigadas, que dificultan que las condiciones de competitividad laboral de las mujeres sean menores en relación con las de los hombres. Por ejemplo, en el caso de la regulación de las licencias de maternidad y paternidad, se podría optar por una normatividad que otorgue mayores posibilidades a padre y madre a decidir acerca de los tiempos de cuidado de los hijos, de acuerdo con sus propias aspiraciones profesionales y laborales. (Monterroza, 2017; P.p. 42)

Con el presente proyecto de ley y en especial, en lo que tiene que ver con la licencia parental compartida, se busca disminuir las condiciones de desigualdad de las mujeres para el acceso al campo laboral, eliminando como criterio en los procesos de selección de personal, si la mujer está en edad reproductiva o no. Al establecerse legalmente que los padres, de acuerdo con sus propias convicciones, podrán elegir el periodo de licencia parental que gozarán en caso de embarazo, se elimina como criterio de selección si la mujer está o no en edad reproductiva. En consideración que el empleador no podrá conocer a priori la distribución del tiempo por el cual optarán los padres.

Lo anterior a su vez, busca materializar el contenido del artículo 43 constitucional que señala que *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada"* (subrayado fuera del texto).

En la sentencia SU-075 de 2018, la Corte Constitucional reconoce, a partir de datos de diferentes instituciones, entre las que se encuentra el Banco Mundial, y el DANE, que las mujeres enfrentan desigualdades en el acceso al empleo con fundamento en su género y particularmente cuando se encuentran en edad reproductiva. De esa manera, la edad reproductiva se ha convertido en un factor adicional de desigualdad en el acceso al trabajo de las mujeres, por los costos que puede representar para el empleador la contratación de una mujer que, por su edad, se encuentra más propensa a quedar en estado de embarazo.

Afirma la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *"(...) Una mujer asalariada en edad reproductiva tiene probabilidades más altas de quedarse desempleada que un hombre trabajador de su misma edad, incluso sin tener hijos o pareja o sin importar el hecho de que viva sola". Un ejemplo de ello, está en las cifras que mostraba el DANE para el año 2015 respecto de la ciudad de Bogotá:*



Los datos de la gráfica anterior muestran que aunque las mujeres superan a los hombres tanto en población total, como en personas en edad de trabajar participan en menor medida del mercado laboral que los hombres: un 65,5 % frente a un 78,3%³.

¹ Arango Thomas, Luis Eduardo; Lora, Eduardo; y otros. Desempleo femenino en Colombia. Ed. Francesca Castellani, Bogotá: Banco de la República, 2016. Pág. 4. Pág. 10. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.

² Valencia M, Ana María y Lurduy, Luz Marina. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823&sthash=bvjAKYph.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018.

³ Valencia M, Ana María y Lurduy, Luz Marina. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en:

De esa manera, la edad reproductiva de las mujeres es un criterio que ha sido usado con efectos discriminatorios, tanto para el acceso como para la permanencia en el mercado laboral.

La protección especial de la mujer del artículo 43 y el derecho fundamental al cuidado de los niños por parte de los padres del 44, es a su vez, el fundamento para la creación del fuero de protección parental. En primer lugar y teniendo en cuenta el derecho fundamental de los niños, con esta ley se busca extender al padre, la protección, en cuanto a justas causas de despido y nulidad del mismo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-005 de 2017 ha señalado sobre este particular que "(...) La prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)". Manifiesta la Corte Constitucional, que se está frente a una desigualdad negativa, siendo necesario que también se proteja al cónyuge, compañero(a) permanente o pareja, cuando se encuentre en condición de dependencia.

Con el presente proyecto de ley, se busca elevar a rango legal, la jurisprudencia de la Corte, haciéndola extensiva a todos los casos, sin importar la condición de dependencia, pues se considera necesario proteger a todos los menores, sin ningún tipo de distinción, lo cual solo es posible a partir de la creación del fuero mediante ley.

En segundo lugar, y con fundamento en la protección especial de la mujer, se pretende incluir en esta ley, que en adelante no se podrá exigir para la aplicación del fuero de protección parental, que haya mediado comunicación previa al empleador sobre el estado de embarazo, pues ello se considera un retroceso en materia de protección a la mujer, siendo necesario clarificar a nivel legal que, para la operatividad del fuero no se podrá exigir en ningún caso, dicha comunicación.

3. Razones relacionadas con el desarrollo infantil

La presencia de los padres juega un rol fundamental en el desarrollo infantil, especialmente en lo que respecta al cuidado preventivo, la lactancia materna y el desarrollo emocional. Por ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF han defendido la importancia de la licencia de maternidad y paternidad. "La licencia por maternidad remunerada se asocia con múltiples beneficios para la salud de los niños, entre ellos la formación del vínculo madre-hijo, el establecimiento de la lactancia materna y una mayor duración de ésta, así como mayores probabilidades de que los lactantes reciban vacunas y atención preventiva.

<http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.vbAKYgh.XLT17wK.dgbs>. Citado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018.

A su vez, el padre se relaciona mejor con sus hijos pequeños y asume más responsabilidades de su cuidado cuando tiene una licencia por paternidad".

Según la UNESCO, "el desarrollo humano es de carácter interactivo, es un fenómeno que sucede gracias a las relaciones entre personas, donde el afecto y la comunicación juegan un rol fundamental". Para lograr este desarrollo, esta organización recomienda a quienes promueven políticas públicas en la materia:

- "Apoyar las iniciativas generadas desde las y los especialistas respecto de la participación de los padres, articulación familia-educación y educación familiar o parental.
- Promover políticas intersectoriales respecto de la relación entre familias y educación en las diferentes etapas o ciclos de vida".⁵

Por lo anterior, la propuesta de la presente ley busca permitir que los padres y madres puedan tomar de una forma compartida o flexible las licencias de maternidad y paternidad. Como corolario de ello, se busca además, lograr un papel más activo en el cuidado por parte de ambos padres, que a su vez, incentive la salud psicológica, autoestima y formas de relacionamiento con el mundo de los niños y niñas.

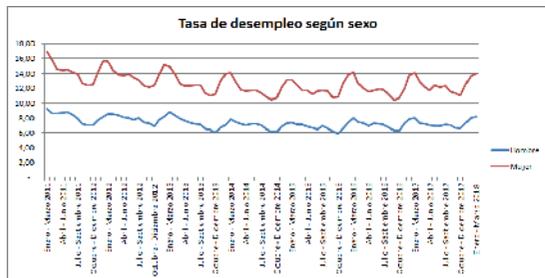
La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la importancia del rol del padre en la protección de los derechos de los niños. Según la Sentencia C-273 de 2003, "En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar - pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales-, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral" (subrayado fuera del texto).

En conclusión, la presencia activa de los padres tiene un impacto en el desarrollo y los derechos de niños y niñas, en especial en lo que corresponde a la lactancia materna, la vacunación, atención preventiva y desarrollo emocional. En este sentido, permitir que los padres puedan escoger cómo compartir los tiempos de la licencia o extenderlo a partir de la licencia flexible, fortalece la presencia de ambos padres en las primeras etapas del desarrollo.

4. Razones de equidad

⁴ UNESCO, (2004) Participación de las familias en la educación Infantil latinoamericana.
⁵ Recomendaciones 11 y 12. En UNESCO, (2004) Participación de las familias en la educación Infantil latinoamericana. Pg. 66-67

Actualmente en Colombia existen diferencias laborales por género: el índice de desempleo de las mujeres es mayor que el de los hombres y existe una brecha salarial entre hombres y mujeres. Esta tendencia es histórica y no corresponde a un fenómeno nuevo ni es exclusivo del país.



Elaboración propia, utilizando los datos del DANE

La diferencia en el empleo por género se explica por múltiples variables. Una de ellas tiene que ver con la forma en la que los empleadores perciben a las mujeres en edad productiva. El PNUD advirtió⁶ que otorgar licencias parentales más largas a mujeres que a hombres, crea barreras para la contratación. Lo anterior, dado que algunos empleadores en los procesos de selección prefieren contratar a hombres, pues las mujeres candidatas se entienden como madres potenciales. De esta manera, las brechas entre hombres y mujeres en el mercado laboral se perpetúan.

Sobre este particular resultan reveladores los resultados de un reciente estudio realizado por Tribin, Vargas y Ramírez, quienes determinaron, a partir de análisis de datos de empleabilidad de las mujeres, que el aumento de las semanas de maternidad en la legislación colombiana tuvo un efecto negativo para las mujeres entre los 18 y los 30 años, quienes después de la reforma legislativa del 2011 estaban más propensas a quedar desempleadas, ser trabajadoras informales o independientes. Así mismo, concluyó el estudio que los resultados afectaban a las mujeres en edad fértil y el efecto negativo en materia de empleabilidad era causado por la simple percepción social de que la mujer quedará embarazada próximamente, por lo que los resultados no solo se aplican a las mujeres embarazadas o mujeres que han tenido hijos recientemente (Tribin, Vargas y Ramírez, 2019).

⁶ <http://hdr.undp.org/en/content/paid-parental-leave-including-mandatory-paternity-leave>

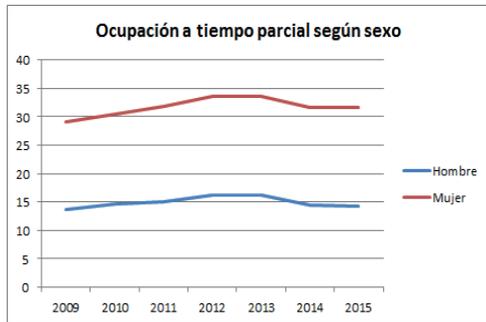
Otra de las variables que dan cuenta de estas diferencias tiene que ver con las penalidades por maternidad. Según la sociología, las madres en etapa laboral encuentran desventajas sistemáticas en cuanto a sus salarios, habilidades y beneficios en comparación con mujeres que no tienen hijos. Específicamente, Henrik Kleven, Camille Landais y Jakob Egholt Søgaard realizaron un estudio en el 2018 en Dinamarca que identificó que la llegada de los hijos e hijas crea una brecha de género en las ganancias a largo plazo de alrededor del 20% a favor del padre.

Estas "penalidades por tener hijos" no sólo se reducen a esa brecha salarial, sino que también se evidencia en la participación en la fuerza de trabajo, las horas de trabajo y las tasas salariales de las madres. Además, la fracción de desigualdad de género causada por las "penalidades" ha aumentado con el tiempo: pasó de aproximadamente 40% en 1980 a cerca de 80% en 2013. La anterior conclusión se sustenta en datos administrativos daneses entre 1980 y 2013. Extrapolando estas mediciones para el caso colombiano, la diferencia en el mercado laboral se puede evidenciar en la tasa global de participación, ocupación y desempleo.



Elaboración propia, utilizando los datos del DANE

Según PNUD, hay procesos de exclusión en la forma de vinculación de las mujeres al mercado laboral. En términos generales, las mujeres tienen una mayor participación en los trabajos de medio tiempo y tienden a suspender sus carreras para cuidar de sus hijos. Este tipo de vinculación crea expectativas por parte de los empleadores que no permiten que haya una integración plena de las mujeres en el mercado laboral. Este tipo de rupturas evitan que las mujeres lleguen a cargos directivos, reducen las posibilidades de acceder a pensión y crean incentivos negativos para los contratantes. En Colombia, la discriminación laboral se evidencia en la proporción de mujeres que trabaja en tiempo parcial con respecto a los hombres. Por ello es necesario crear una licencia compartida o flexible de tiempo parcial. Esta posibilidad de escogencia daría autonomía a padres para que decidan cómo cuidar a sus hijos y a sus carreras.



Elaboración propia, utilizando los datos de la OIT <http://www.ilo.org>

Otra aproximación a compartir las cargas de cuidado es hacer obligatoria la licencia de paternidad. Este es el caso de Chile, Italia, Portugal y Singapur. En 1981, en Chile se creó una ley que buscaba incentivar la contratación de mujeres, pues la tasa de empleo era inferior al 50%. La legislación hacía que las compañías pagaran por los jardines infantiles de sus empleadas mujeres. De acuerdo al PNUD, esto significó una disminución entre el 9 y 20% en los salarios iniciales de las mujeres. Hacer obligatoria la licencia de paternidad no disminuye las brechas inequitativas de género existentes.

Colombia ya ha avanzado en la distribución de las tareas de cuidado de los hijos. Cada vez es más común ver que hombres y mujeres comparten las labores de cuidado. Según la encuesta del DANE, el 16.3% de las mujeres dedican 1:29 minutos al día a las actividades de cuidado con menores de 5 años pertenecientes al hogar. En el caso de los hombres, el 10.05% le dedica 1:21 minutos. Por ello tiene sentido que se transforme la legislación: para dar alcance a unos cambios que ya se ven reflejados en la sociedad donde el padre y la madre apoyan el desarrollo integral de sus hijos a través de la coparentalidad.

Las políticas públicas sobre el cuidado deben garantizar los tiempos y el dinero para que tanto padres como madres puedan ejercer su rol. Si bien hay suficiente evidencia que apunta a que existe una inequidad laboral en Colombia, tener políticas en donde la mujer se le dan exclusivamente roles de cuidadora perpetúa estereotipos sobre el cuidado. Que sólo las mujeres sean quienes solicitan los permisos laborales crea barreras que se ven reflejadas en la realidad laboral colombiana.

Sobre este particular también es importante destacar las conclusiones expuestas por ONU Mujeres en el documento "El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos" en donde se indicó: "Desde 2002 el país dio sus primeros pasos para que los padres disfruten de una licencia remunerada durante 8 días hábiles, tiempo durante el cual comparten con su pareja los primeros días de sus hijos. Ese avance debe, sin embargo, ir acompañado de acciones tendientes a generar cambios culturales a partir de los cuales se logre conciencia respecto a las responsabilidades de hombres y mujeres en la crianza de sus hijos. Estas acciones deben ser permanentes ya que se trata de generar cambios de tipo cultural. Es necesario avanzar progresivamente a sistemas de licencias de cuidado infantil compartidas entre mujeres y hombres, promoviendo una cultura de corresponsabilidad que permita que la crianza sea asumida de manera libre y compartida por padres y madres" (ONU Mujeres, 2018; P.p. 59) En esa medida, el proyecto de ley propuesto va encaminado a la materialización de las recomendaciones del organismo internacional, creando dos nuevas modalidades de licencia que tienden a fortalecer la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos y de manera consecuencial mejora las condiciones de igualdad en el acceso laboral de las mujeres en edad reproductiva.

5. Casos internacionales exitosos de modelos de licencia compartida

Para garantizar los derechos de las familias a pasar tiempo con sus recién nacidos, los países han tendido a escoger entre tres caminos: Aumentar las semanas de licencia para la madre; hacer obligatoria la licencia paternal, o; crear una bolsa de tiempo compartida. A continuación, se describen tres casos donde se comparten los tiempos entre padres:

• **Canadá:**

Tiene un programa gubernamental donde se combina el tiempo de licencia (beneficios de maternidad) con una ayuda financiera (beneficio parental). Permite que los padres biológicos o adoptivos puedan compartir el tiempo de licencia. En términos administrativos, el programa distribuye las cargas fiscales entre el nivel federal y el provincial, lo que implica que los tiempos de licencia varían dependiendo de la provincia.

Los beneficios de maternidad se ofrecen a madres biológicas, incluyendo madres sustitutas, mientras que los beneficios parentales se ofrecen a padres biológicos, adoptivos o legalmente reconocidos de un recién nacido o adoptado. Para los padres o la pareja de las madres gestantes, los empleadores deben garantizar su trabajo por 5 semanas.

En el caso de la licencia, las madres biológicas pueden tomar un tiempo para regresar a sus trabajos que oscila entre 15 a 17 semanas, dependiendo de la provincia en la que viva. Para obtener los beneficios, deben realizar una declaración firmada donde se contenga la fecha esperada de nacimiento, la fecha del nacimiento o la fecha de adopción (incluyendo el nombre y dirección de la autoridad que reconoció la adopción)

En el caso del beneficio parental, las personas que sean elegibles pueden escoger entre dos opciones: beneficios parentales estandarizados (52 semanas después del nacimiento, con un 55% del promedio de ingresos semanales, a un monto no mayor a CAD\$ 5470 semanal) o beneficios parentales extendidos (78 semanas después del nacimiento, con 33% del promedio de ingresos semanales, a un monto no mayor a CAD\$ 328).

• **Reino Unido:**

El Reino Unido cuenta con una legislación que combina el tiempo de licencia con una ayuda financiera. La Licencia Parental Compartida (SPL siglas en inglés) es una política en donde se establecen los derechos y las responsabilidades para tener una licencia de tiempo para cuidar a los hijos durante su primer año. Permite a las madres, padres y adoptantes (elegibles) escoger cómo compartir el tiempo libre después del nacimiento de su hijo biológico o adoptivo.

En la SPL, los padres, madres y adoptantes tienen derecho a tomar hasta 50 semanas de SPL durante el primer año de vida de su hijo en la familia. El número de semanas se calcula utilizando el derecho de la madre a la licencia de maternidad (52 semanas), teniendo en cuenta que es obligatorio para la madre tomar las primeras dos semanas después del nacimiento. Los padres y/o madres deciden cómo van a distribuir ese derecho y le informan al empleador.

Además, existe una ayuda financiera a través del Pago Parental Compartido Estatutario (Statutory Shared Parental Pay (ShPP)). Los padres, madres y adoptantes tienen derecho a tomar hasta 37 semanas de ShPP mientras toman SPL. Este pago es equivalente a la tarifa fija para la paga legal por maternidad y la asignación por maternidad. Se escoge el menor entre £145.18 por semana o el 90% del salario semanal promedio de un empleado.

Para activar el derecho a SPL para uno o ambos padres, se debe cumplir con criterios de elegibilidad para la madre⁷ y para las parejas⁸. Además, un padre o una madre que desea tomar SPL deben cumplir con la "prueba de continuidad de empleo"⁹ y "prueba de empleo y ganancias"¹⁰. Las licencias de maternidad, de paternidad, el pago legal por maternidad y el subsidio de maternidad son independientes, pero excluyentes de la licencia compartida. Deben decidir cuál derecho legal (licencia) tomar.

⁷ La madre debe: tener un compañero, tener derecho a licencia de maternidad / adopción y reducir su permiso de maternidad / adopción.

⁸ Ambos deben: ser empleados, compartir la responsabilidad principal del niño con el otro padre en el momento de su nacimiento o en el momento de la entrega a su nueva familia, notificar adecuadamente a sus empleadores sobre sus derechos y proporcionar las declaraciones y evidencia necesarias.

⁹ Que requiere que tenga un mínimo de 26 semanas de servicio al final de la semana 15 antes de la fecha esperada de parto o de llegada del niño y su pareja debe cumplir con la

¹⁰ Que requiere en las 66 semanas previas a la fecha de esperada de parto o de llegada del niño se hayan trabajado durante al menos 26 semanas y ha ganado un promedio al menos £ 30 en una semana en cualquiera de esas 13 semanas.

• **Singapur:**

Singapur tiene un programa gubernamental que ofrece una ayuda financiera (licencia de maternidad pagada por el gobierno). Permite compartir los beneficios económicos entre el padre y la madre, adicional a tomar la primera semana después del nacimiento de forma obligatoria para ambos padres.

La madre puede tener hasta 16 meses de licencia de maternidad pagada por el gobierno, si el bebé es ciudadano de Singapur, si está legalmente casada con el padre del bebé y si ha estado vinculada laboralmente en los últimos tres meses de forma continua antes del nacimiento. Si el bebé no es ciudadano de Singapur, sólo tendría acceso a 12 semanas.

El padre puede recibir los beneficios si el bebé es ciudadano de Singapur, la madre clasifica para recibir los beneficios de licencia de maternidad pagada por el gobierno y si está casado con la madre del bebé. El beneficio consiste en tomar hasta 4 de las 16 semanas de maternidad pagada por el gobierno de la esposa, sujeto a un acuerdo, hasta por \$2.500 a la semana (aproximadamente 5'316.550 pesos colombianos o US\$ 1.843). Estos días se pueden tomar de forma consecutiva, en bloques separados por días de trabajo o en días individuales.

El acuerdo para compartir el tiempo es flexible y deberá ser informado al empleador a través de los formatos disponibles dentro de los sistemas de gestión de calidad de cada empresa o entidad. Se exceptúa la primera semana del nacimiento, pues por ley, es obligatorio para ambos tomar la primera semana.

• **Suecia:**

En el año 1974, Suecia fue el primer país en implementar la licencia de parentalidad, como reemplazo a la licencia de maternidad y de paternidad; sin embargo, de acuerdo a la redacción inicial de la norma, los hombres tenían la opción de transferir sus semanas a las mujeres. Luego de realizar un análisis de la implementación de la ley, se determinó que el 90% de la licencia aún era tomada por mujeres. Como resultado de lo anterior, en el año 1995, se modificó la norma para establecer 30 días intransferibles de licencia para el padre, que en caso de no disfrutarse, generaban una pérdida del derecho sin que fuera posible su disfrute por parte de la mujer. En el año 2002, se extendió el tiempo de licencia no transferible por parte del padre a 60 días y en el año 2016 a 90 días. Las reformas introducidas generaron que para el año 2014 los hombres tomaran el 25% de días disponibles.

Bibliografía

- Arango, L.; Lora, E; y otros (2016). Desempleo femenino en Colombia. Ed. Francesca Castellani, Bogotá: Banco de la República. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.

<ul style="list-style-type: none"> • CEPAL (2018) Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/perfilesNacionales.html?idioma=spanish • Departamento Nacional de Estadística. DANE. (2018). Boletín técnico Mercado Laboral por Sexo Trimestre móvil febrero – abril 2018. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eie_s_exo_feb18_abr18.pdf • Escobedo, L. F. (2013). Licencias parentales y política social de la paternidad en España. Barcelona: Universidad de Barcelona. • Government of Canada. Employment Insurance Act (S.C. 1996, c. 23) https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/e-5.6/ • Government of Canada. Service Canada. Maternity and/or Parental Benefits Annex 3. https://www.canada.ca/en/services/benefits/ei/ei-maternity-parental.html • Government of Canada. "Digest of Benefit Entitlement Principles Chapter 12 - Maternity benefits" https://www.canada.ca/en/employment-social-development/programs/ei/ei-list/reports/digest/chapter-12/table-of-contents.html • Government of Canada. "Digest of Benefit Entitlement Principles Chapter 13 - Parental benefits" https://www.canada.ca/en/employment-social-development/programs/ei/ei-list/reports/digest/chapter-13/table-of-contents.html • Government of Sweden "A more equal parental insurance system" https://www.government.se/articles/2015/06/a-more-equal-parental-insurance-system/ • Kleven, Henrik; Landais, Camille; Egholt Sogaard, Jakob. (2018) "Children and gender inequality: evidence from Denmark". Working paper 24219. National Bureau of Economic Research. https://www.nber.org/papers/w24219 • Monterroza Baleta, Vanessa. (2017) "La licencia de maternidad en Colombia frente al modelo de democracia paritaria". Revista Rostros y Rasos No18. Procuraduría General de la Nación. P.p. 37-43. • ONU Mujeres (2018) "El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos". • Organisation for Economic Co-operation and Development. OCDE. https://data.oecd.org/ 	<ul style="list-style-type: none"> • Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2016) Human Development Reports. "Paid parental leave, including mandatory paternity leave" http://hdr.undp.org/en/content/paid-parental-leave-including-mandatory-paternity-leave • Ray, J. C. (2008). Equality, Parental Leave Policies in 21 Countries: Assessing Generosity and Gender. Washington: Center for Economic and Policy Research. Tomado de http://www.lisdatacenter.org/wp-content/uploads/parent-leave-report1.pdf • Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Ministry of Manpower. https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave • Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Employees' Guide to Enhanced Leave Schemes, Marriage & Parenthood Package. https://www.mom.gov.sg/-/media/mom/documents/statistics-publications/employee-guide-to-enhanced-leave-schemes-english.pdf • Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Maternity leave. https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/maternity-leave • Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Paternity leave. https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/paternity-leave • Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Shared parental leave. https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave • Singapore Statutes Online. Child Development Co-Savings Act (Act 13 of 2001) y Child Development Co-Savings (Amendment No. 2) Act 2016 (Act 33 of 2016). https://sso.agc.gov.sg/Act/CDCSA2001 • Tanaka, S. (2007). Effects of parental leave and work hours on fathers' involvement with their babies. Community, work and family. • Thevenon, O. (2011). Family Policies in OECD Countries: A Comparative Analysis. Population and Development Review. • Tribin, A., Vargas, C & Ramírez, N. (2019). "Unintended consequences of maternity leave legislation: The case of Colombia". World development. Elsevier. P.p. 218-323.
<ul style="list-style-type: none"> • UNESCO (2004). "Participación de las familias en la educación Infantil latinoamericana". Blanco, Rosa; Umayahara, Mami. Tomado de: http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001390/139030s.pdf • United Kingdom. Shared parental leave regulations 2014. http://www.legislation.gov.uk/ukdsi/2014/9780111118856/contents • United Kingdom. Shared Parental Leave and Pay. https://www.gov.uk/shared-parental-leave-and-pay/what-youll-get • Valencia, Ana y Lurduy, L. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash_bviAKYqh.XLTJ17wK.dpbs Citado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018. • Washbrook, E. (2005). The effects of maternity leave policies. Bristol: University of Bristol Department of Economics. <p>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.</p> <p>CONSTITUCIONAL:</p> <p>"...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."</p> <p>"...ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. <p>LEGAL:</p> <p>LEY 3 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>"...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes,</p>	<p><i>encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p><i>Comisión Séptima.</i></p> <p><i>Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.</i></p> <p>V. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS:</p> <p>La Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", modifica el régimen de conflicto de intereses de los congresistas e introduce nuevas medidas tales como la contenida en el inciso primero del artículo 3 que señala lo siguiente: "Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar."</p> <p>Teniendo en cuenta la obligación anterior, este acápite tendrá como fin determinar algunas posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.</p> <p>Como ponentes de este Proyecto de Ley, consideramos que su contenido y propuesta es de carácter general, por lo que no se generaría un conflicto de interés, sin embargo, las siguientes situaciones podrían llegar a constituir un conflicto de interés por parte de algún congresista:</p>

- a) Ser una madre gestante o padre que pueda llegar a ser beneficiario de esta nueva figura de licencia parental al momento del nacimiento de su hijo.
- b) Que alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pueda llegar a ser beneficiario de las nuevas figuras de licencia parental al momento del nacimiento de su hijo.
- c) Encontrarse inmerso en un proceso de adopción y que pueda llegar a ser beneficiario de las nuevas figuras de licencia al momento de la llegada de su hijo.
- d) Que alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil esté inmerso en un proceso de adopción y que pueda llegar a ser beneficiario de las nuevas figuras de licencia.

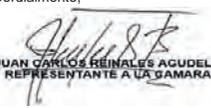
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente informe de ponencia para el Segundo Debate no tiene pliego de modificaciones, toda vez que se propone como articulado el mismo texto que fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

VII. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de Ley No. 129 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

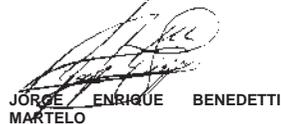
JUAN CARLOS REINALES (C)



FABIAN DIAZ PLATA
C.C. 1.102.363.825
Representante a la Cámara por Santander



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL



JÓRGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.

PROYECTO DE LEY No. 129 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. Adiciónese los parágrafos 4º y 5º al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

- a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

PARÁGRAFO 2º. El padre tendrá derecho a cuatro (4) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".

PARÁGRAFO 4º. Licencia parental compartida. La licencia parental compartida es de 22 semanas, resultado de unificar los días de licencia de maternidad (18 semanas) y los de la licencia de paternidad (4 semanas). Los padres podrán distribuir libremente estas semanas, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

Al escoger esta figura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.

La licencia parental compartida se requerirá por las siguientes condiciones:

1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto.
2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. El tiempo de licencia del padre deberá ser de mínimo cuatro (4) semanas intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre de común acuerdo entre los dos.
3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los periodos de licencia.
4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.

Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.
2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor.
3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido.
4. Los padres deberán presentar ante la Notaría Pública y el empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor.
 - b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor.
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto.

La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4-y el parágrafo 3° del presente artículo.

La licencia parental compartida es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el título VI delitos contra la familia, capítulo primero "de la violencia intrafamiliar" de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo de tiempo seleccionado, en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4 y el parágrafo 3° del presente artículo.

La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 3°. Fuero de Protección Parental. Modifíquese los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPIDO. -<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Nadie podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.
3. Las personas de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

ARTÍCULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.

1. Para poder despedir a una trabajadora o trabajador durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de

La licencia parental flexible de tiempo parcial se requerirá por las siguientes condiciones:

1. Los padres podrán usar esta figura a partir de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a partir de la semana trece (13) de su licencia de maternidad.
2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto. Los periodos seleccionados para la licencia parental flexible no podrán interrumpirse y retomarse posteriormente. Deberán ser continuos.
3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el periodo correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se requerirá acorde con la normatividad vigente.
4. Al escoger la licencia parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y parágrafos anteriores.

Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.
2. Debe existir mutuo acuerdo entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ser registrado en Notaría Pública y deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de:
 - a) El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento.
 - b) La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto, cuando se trate de la licencia de maternidad.

Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación.

trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

ARTÍCULO 241. NULIDAD DEL DESPIDO.

1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.
2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales periodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.

Artículo 4°. Medidas antidiscriminatorias en material laboral. Adiciónese un artículo 241 A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241 A. MEDIDAS ANTI DISCRIMINATORIAS EN MATERIAL LABORAL.

1. Pruebas de embarazo. La exigencia de la práctica de pruebas de embarazo queda prohibida como requisito obligatorio para el acceso o permanencia en cualquier actividad laboral. La prueba de embarazo solo podrá ser exigida, con consentimiento previo de la trabajadora, en los casos en los que existan riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.

Se presume que toda exigencia de ordenar la práctica de una prueba de embarazo para acceso o permanencia en cualquier actividad laboral, tiene carácter discriminatorio. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria y demostrar que existen riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.

El empleador, al enlistar las evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso, deberá dejar constancia que, en estas, no se incluye una prueba de embarazo. Cuando las evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso involucren exámenes de sangre, la candidata podrá seleccionar el centro médico o laboratorio en donde realizar dichos exámenes. En todo caso, el centro médico o laboratorio que se escoja, deberá ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CONTENIDO

Gaceta número 300 - lunes 8 de junio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo y texto propuesto debate del Proyecto de ley número 154 de 2019 Cámara, 216 de 2018 Senado, por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto Proyecto de ley número 190 de 2019, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Santa Fe de Antioquia, del departamento de Antioquia, con motivo de sus 480 años de ser fundado en 1541 y se dictan otras disposiciones..... 4

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto en Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 202 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena Colombiana y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones..... 11

El empleador que ordene la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV; de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo. La trabajadora que haya sido obligada a la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en este artículo, deberá ser contratada para el cargo al cual aspiraba.

2. Entrevistas de trabajo. La realización de preguntas relacionadas con planes familiares y reproductivos queda prohibida en las entrevistas laborales y se presumirá como una práctica discriminatoria.

El empleador que realice preguntas discriminatorias en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV; de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES (C)


FABIAN DIAZ PLATA
C.C.1.102.363.825
Representante a la Cámara por Santander


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
MARTELO